

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

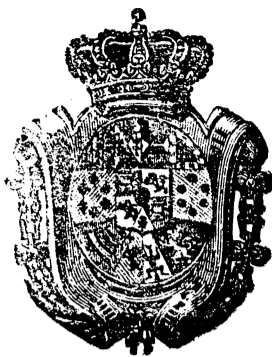
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion que reducidos á sueldo los Jueces de primera instancia no pueden, como hasta aquí, nombrarse interinos que sirvan los juzgados por los emolumentos ó derechos, y que es preciso adoptar una disposicion general para cuando tales casos ocurran, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al concederse á un Juez de primera instancia licencia para ausentarse del juzgado, se nombrará por el Ministro de Gracia y Justicia, si lo cree necesario, el que haya de sustituirle, y en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que ha de disfrutar.

Art. 2.º Cuando en caso de urgencia hagan las Audiencias el nombramiento de interinos por fallecimiento del propietario ó por otra causa imprevista, se designará el sueldo al resolverse la consulta de la Audiencia.

Art. 3.º Al pago de estos sueldos se atenderá con el imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia, y con los ahorros que produzcan los sueldos que dejen de pagarse á los propietarios por razon de licencias.

Art. 4.º Las licencias que se concedan á los Jueces de primera instancia por causa de enfermedad, serán cuando mas de tres meses, y en ellos disfrutarán de todo el sueldo: las prórogas por la misma causa serán á lo mas de dos meses, y con la mitad del sueldo: las licencias que se concedan por cualquiera otra causa serán sin sueldo.

Art. 5.º Los Regentes de las Audiencias tendrán un especial cuidado en asegurarse de la certeza de la causa antes de dar curso á las solicitudes de licencia por enfermedad; y al verificarlo, informarán acerca de ellas segun se halla mandado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Real orden.

El Excmo. Sr. Nuncio de su Santidad en estos reinos, despues de haber conferenciado diferentes veces con el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha dirigido á este con fecha de 26 del corriente la comunicacion siguiente:

«Penetrándome de las razones que

V. E. se sirvió indicarme en nuestra última conferencia, teniendo presente lo convenido en el final del art. 11 del Concordato, y viendo la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones provisionarias que eviten todo motivo de duda acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostólicas y otras atribuciones que hasta aquí han correspondido al Comisario general de Cruzada, mientras no tenga cumplido efecto el art. 40 del mismo Concordato, he venido en la determinacion de declarar lo siguiente:

1.º El Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo ejercerá dichas facultades y atribuciones en la extension y forma que con arreglo al Breve de su delegacion y otras disposiciones apostólicas lo practicó anteriormente el Comisario general de Cruzada.

2.º Las funciones del mismo orden y naturaleza, que estuvieron á cargo de los Subdelegados del ramo en las diócesis respectivas, se ejercerán en adelante por los Ordinarios, ó por sus Provisores y Vicarios generales en concepto de Subdelegados apostólicos.

3.º El Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo y los Ordinarios procederán con arreglo al derecho comun competente en los negocios contenciosos á que pueda dar ocasion el ejercicio de las mencionadas facultades y atribuciones.

4.º Todo esto debe ser y entenderse con calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que el Santo Padre se dignará mandar en su tiempo, á consecuencia del citado artículo 40 del Concordato.»

Y habiendo dado cuenta de todo á S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se circulen las cuatro anteriores disposiciones para su puntual observancia y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Enero de 1852. — Gonzalez Romero. — Sr. Obispo de.....

REAL DECRETO.

Siendo urgente dictar reglas para que cese prontamente toda incertidumbre acerca del modo y forma en que han de administrarse los fondos de Cruzada y del Indulto cuadragésimo, Vengo en resolver, que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 40 del Concordato, se observe, con calidad de por ahora, lo convenido sobre el particular con el M. R. Nuncio apostólico, y es del tenor siguiente:

Artículo 1.º El M. R. Arzobispo de Toledo pasará, dentro de los primeros quince dias de Enero de cada año, á la Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, minutas de las diversas clases de sumarios que han de imprimirse.

Art. 2.º La impresion de los sumarios se hará por la imprenta de Cruzada, que está á cargo de dicha Direccion de Contabilidad, corrigiéndose las pruebas por la persona que al intento designe el M. R. Arzobispo de Toledo.

La misma Direccion remitirá á los Diocesanos oportunamente el número de sumarios de toda clase que pidan.

Art. 3.º Los despachos para la publicacion de las Bulas, que se libran antes por el Comisario general de Cruzada, se expedirán en adelante por el M. R. Arzobispo de Toledo.

Art. 4.º Luego que los Ordinarios reciban los despachos para publicar la Bula, darán las disposiciones convenientes á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen conveniente á su fin y objeto, invitando á la funcion religiosa á las Autoridades superiores y al Ayuntamiento.

Art. 5.º Los Diocesanos, teniendo en consideracion las particulares circunstancias de sus respectivas diócesis, dictarán á la mayor brevedad posible las reglas convenientes para la mas fácil y menos costosa expedicion de los sumarios, y para la recaudacion de las limosnas, dando conocimiento de las primeras á la Direccion de Contabilidad á los efectos convenientes, y á fin de que en lo que fuere necesario puedan ponerse de acuerdo el M. R. Arzobispo de Toledo y el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Bajo las órdenes y con entera dependencia de los Prelados diocesanos, se expendarán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del Indulto cuadragésimo por la persona que nombren los mismos Prelados, quienes la notificarán á la Direccion de Contabilidad.

Art. 7.º Los Administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el Diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento.

Art. 8.º La fianza consistirá necesariamente en efectos públicos del 3 por 100, que se depositarán en el Banco español de San Fernando, ó en los comisionados de este en las provincias, al precio que tuvieren en la Bolsa de Madrid 15 dias antes de constituirse la fianza, segun la cotizacion oficial.

Art. 9.º Para los gastos que ocasione el despacho de los negocios de Cruzada, se abonarán al M. R. Arzobispo de Toledo 16,000 rs. anuales, los cuales se consignarán en el presupuesto del culto y clero de su diócesis, mientras no se determine otra cosa.

Art. 10. Los gastos de impresion y conduccion de las Bulas á las diócesis se costearán por cuenta del presupuesto general del clero, en el cual se consignará al intento la cantidad correspondiente sobre la contribucion de inmuebles de Madrid por ahora.

Art. 11. Para gastos de la publicacion de la Bula y administracion de sus fondos se abonará un 5 por 100 del producto total en cada diócesis, cuyo Prelado hará la distribucion como estime mas conveniente, sin que bajo ningun concepto se haga ningun otro abono en metálico ni en sumarios.

Art. 12. El producto de la Bula de Cruzada se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios, si hubiere sobrantes, de manera que los rendimientos de este ramo en una diócesis no se apliquen á otra.

Art. 13. De la misma manera se in-

vertirán íntegramente en cada diócesis los rendimientos líquidos del Indulto cuadragésimo á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma diócesis, y disponiendo libremente el Prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

Art. 14. Los Prelados distribuirán dichas tres quintas partes entre los establecimientos de sus diócesis, segun sus respectivas necesidades.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio de satisfacer con el producto de las predicaciones de 1851 y 1852 las deudas que hoy pesan sobre los fondos del Indulto cuadragésimo.

Art. 16. Cesarán las pensiones concedidas hasta aquí á los establecimientos de fuera de las diócesis. No se darán *gratias* en adelante á los mismos ú otros establecimientos, á empleados ni otras personas, sumarios de ninguna clase, ni aun en concepto de limosna.

Art. 17. Las pensiones sobre el Indulto cuadragésimo, concedidas en virtud de Real orden, ó por los Comisarios generales sobre la caja central, que deban conservarse, se distribuirán en la debida proporcion entre todas las diócesis.

Art. 18. En cuanto á las pensiones consignadas por los Comisarios de Cruzada sobre fondos de determinada diócesis, el Prelado respectivo determinará lo que estime mas conveniente, atendidas todas las circunstancias de la concesion y de las personas agraciadas.

Art. 19. Para fijar con arreglo al artículo 13 de este decreto la parte correspondiente á los establecimientos de beneficencia y á los Prelados, se descontará previamente cada año, como carga de justicia, el importe de las deudas y pensiones. Estas caducarán á medida que cesen las condiciones de la concesion, ó fallezcan los agraciados, no pudiendo concederse en adelante nuevas pensiones sobre dichos fondos, ni por Mi Gobierno, ni por los Prelados diocesanos.

Art. 20. Las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones que pesan sobre los fondos de Cruzada por virtud de los convenios celebrados con la Santa Sede, se satisfarán por la Direccion general de Contabilidad del culto y clero como carga de justicia, á cuyo fin se consignará la partida correspondiente en el presupuesto del culto y clero hasta que no se disponga de otra manera.

Art. 21. Los 900,000 rs. adelantados de orden del último Comisario general por el fondo de Cruzada al del Indulto, se aplicarán á las diócesis mas atrasadas por esta causa en el pago de sus consignaciones en el año actual y en el anterior. A este fin, en la distribucion de las deudas del Indulto se expresará la cantidad y la diócesis á cuyo favor ha de contribuir cada una de las mas adelantadas.

Art. 22. Para evitar gastos y las dificultades que ocasionaria la traslacion de caudales con dicho objeto, se rebaja-

rá la cantidad conveniente de la contribucion de inmuebles destinada á las diócesis que han de contribuir, y se aumentará á favor de las otras la de la provincia respectiva.

Art. 23. Dentro del mes siguiente al día en que se haga en cada diócesis la publicacion de la Bula, se devolverán á la Direccion de Contabilidad los sumarios sobrantes de la predicacion anterior.

Art. 24. Los Administradores remitirán á la propia Direccion en los primeros dias de Marzo, Junio y Setiembre, un estado por clases de los sumarios expendidos durante el trimestre, á fin de que con este conocimiento pueda disponerse oportunamente la reversa de los puntos en que haya mas de los necesarios adonde hubiere falta de ellos, para evitar el aumento de gastos en nuevas impresiones.

Art. 25. Los Administradores rendirán cuenta del fondo de Cruzada á los respectivos Diocesanos, quienes notificarán á la Direccion mencionada el resultado de la recaudacion para los efectos consiguientes. En cuanto al Indulto cuadragesimal, los mismos Diocesanos dispondrán que sus Administradores den conocimiento á dicha Direccion de Contabilidad del culto y clero de la expedicion de sumarios, acreditando haber entregado á los establecimientos de beneficencia la parte á ellos correspondiente, debiendo los referidos Administradores rendir cuenta sola y exclusivamente al Prelado en la manera y tiempo que este disponga de la destinada á actos de caridad que han de ejercer libremente los mismos Prelados.

Art. 26. Para hacer efectivos los alcances contra los Administradores de los fondos de Cruzada y del Indulto, se procederá por via de apremio: 1.º Contra la fianza. 2.º Contra los demás bienes del Administrador, si aquella no fuere suficiente, cuya obligacion se considerará contraída por aquel en el mismo hecho de aceptar el cargo, puesto que ha de ser condicion explícita de su nombramiento. Los Diocesanos no podrán perdonar, ni en todo ni en parte, las deudas, sin Real autorizacion al intento.

Art. 27. Tambien se procederá por la via de apremio á hacer efectivos los créditos que hay pendientes en el día.

Art. 28. El apremio se ejecutará por los Gobernadores de las provincias en la misma forma que lo practican respecto de los créditos á favor del Estado, á cuyo fin los Diocesanos, terminados y resueltos por ellos los oportunos expedientes gubernativos, darán conocimiento á los Gobernadores para que dicten, sin demora, las disposiciones correspondientes.

Art. 29. Respecto de los expedientes existentes en el Tribunal de Cruzada de la corte, la Direccion de Contabilidad de culto y clero dispondrá lo conveniente para que tenga efecto la via de apremio.

Art. 30. Las cuestiones sobre propiedad, y las civiles á que dé ocasion la via de apremio, se sustanciarán por los Tribunales civiles competentes con arreglo á derecho, y con la intervencion del Ministerio fiscal por el interés que en esto tiene la Hacienda pública, sin perjuicio de que los Diocesanos nombren abogado si lo estiman conveniente.

Art. 31. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesará el Tribunal de Cruzada de la corte.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia — Ventura Gonzalez Romero.

Subsecretaria — Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha de ayer, en que consulta cómo habrán de cumplir los Relatores con poner nota de que no se ha infringido el decreto del papel sellado en aquellos asuntos en que ó por su cortedad ó por la mayor rapidéz del despacho no se forma apuntamiento; y enterada S. M. se ha servido mandar que en los casos á que se re-

fiera la consulta, pongan los Relatores dicha nota al final del rollo que se forma en el Tribunal superior, y antes de la resolucion que recaiga, y que esta determinacion se circule á los demás Regentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 9 de Enero de 1852. — Gonzalez Romero. — Sr. Regente de la Audiencia de...

S. M. la Reina ha visto con agrado las felicitaciones que con motivo del nacimiento de S. A. R. la Princesa heredera la han dirigido el M. R. Arzobispo de Seleccion, Abad de San Ildefonso; los RR. Obispos de Oviedo, Palencia, Santander, Segorbe, y Tortosa; los Vicarios capitulares sede vacante de Ceuta y Teruel; los cabildos catedrales de Ceuta, Mondoñedo, Oviedo, Palencia, Santander, Segorbe, Tarragona, Teruel, Tortosa, y Valladolid; y los de las colegiadas de Ampudia, Covadonga, Medina del Campo, Mora, Rivadeo, Rubielos de Mora, San Ildefonso, Santillana, y Teberga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se han comunicado á este de Hacienda en 28 de Setiembre y 19 de Diciembre últimos los dos Reales decretos siguientes:

«Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales, Jefes de dependencias del Estado y demás personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de Mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

Art. 2.º Cesarán igualmente de ser francas las cartas que escriban las Autoridades y Jefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de Mi citado Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.º Las personas Reales.

2.º Los Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes.

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece del franqueo previo.

Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porte y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad, ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de Diciembre de 1845, siendo responsables los Administradores de Correos en el caso de dárles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los Administradores de Correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo previo, ó se satisfaga su importe en metálico.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de

Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino — Manuel Bertran de Lis. »

«Para llevar á efecto lo prevenido en Mi Real decreto de 24 de Setiembre último sobre franquicia de correspondencia, Vengo en mandar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se observen las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Toda la correspondencia que reciban las Autoridades, oficinas y corporaciones, si no ha sido franqueada previamente, deberá satisfacerse en las Administraciones de Correos en fin de mes, como de apartado.

Art. 2.º Ningun funcionario público, ni aun los empleados de correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.º Cada Ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad proporcionada á este servicio, con arreglo al coste que hasta el día haya tenido, segun los datos y noticias estadísticas que proporcionará el de la Gobernacion, y teniendo en cuenta las reformas que los Jefes de las dependencias y demás funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las oficinas.

Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las Autoridades y dependencias á quienes corresponda indemnizacion, señalando á cada una la que le fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.º Las Autoridades podrán franquearse recíprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.º La Gaceta de Madrid, así como todo periódico oficial, está sujeto para el porte y pago á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 7.º Las hojas de confrontacion de cargos de correos, como de órden interior del ramo, continuarán circulando abiertas y exentas de pagos.

Art. 8.º Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que exprese su denominacion. Las Secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas Reales.

Art. 9.º El porte de la correspondencia extranjera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciben, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Jefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos, y las provinciales y municipales franquearán la correspondencia, así como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.

Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recortados, y con una papeleta que al entregar aquella dará la Administracion de Correos. La contabilidad de Gobernacion, por medio de la intervencion recíproca, llevará con exactitud la confrontacion de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demás Ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximacion.

Art. 13. No solamente los Inspectores de Correos, sino los Gobernadores, como Jefes de todos los ramos en las provincias, están autorizados para examinar en las oficinas de correos si las hojas de cargo van conformes, y se comprende en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envía.

Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de

verificar el pago de los autos de oficio y pobres.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion — Manuel Bertran de Lis. »

En consecuencia de lo dispuesto en los dos Reales decretos que preceden, se han consignado al Ministerio de Hacienda de mi cargo, en el presupuesto que para el año actual ha empezado á regir en 1.º de este mes, tres millones de reales con destino á indemnizar del gasto de correo á las Autoridades y oficinas á quienes hasta fin del año último estaba declarada la franquicia; y á fin de que en el abono del gasto referido que debe hacerse con este motivo por las dependencias de Hacienda no haya dudas ni obstáculos alguno, la Reina ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Serán indemnizados del gasto de la correspondencia oficial el Ministerio de Hacienda y sus Direcciones generales; el Tribunal de Cuentas del Reino; la Inspeccion general de Carabineros; la Direccion general de la Deuda del Estado; la Junta de clases pasivas; la de la Deuda atrasada del Tesoro; la Comision de Liquidacion de atrasos; la Junta consultiva de Aranceles; la Comision calificadora de empleados cesantes; los Visitadores de Hacienda; la Subdelegacion de Rentas del Campo de Gibraltar; las Administraciones de contribuciones directas, indirectas, y aduanas, Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia; las Superintendencias de las minas de Almadén, Riotinto, Linares y Falset; las de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia; la Direccion de las Atarazanas de Sevilla; las Administraciones y Depositarias de los partidos administrativos de la Serena, Llerena, Aranda de Duero, Plasencia, Trujillo, Santiago, Baeza, Ponferrada, Cartagena, Carrion, Tuy, Ecija, Osuna, Ibiza y Menorca; y las Depositarias de los de San Fernando, Ceuta y el Ferrol; las Administraciones de Aduanas de Algeciras, Santa Cruz de Tenerife, Orotaba, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Junquera, Palamós, Puigcerdá, Rosas, Motril, Calanda, San Sebastian, Irun, Cantabrico, Rivadeo, Urdax, Gijon, Carril, Vigo, Fregeneda, Castro Urdiales, Santoña Salou y Villanueva del Grao; las Administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla; las de las fábricas de tabacos y papel sellado; los Jefes de las fábricas de sal de las provincias de Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia y Jaen; las Administraciones de las salinas de Pinilla, Torreveja, Roquetas, Cardona, Pozas, San Fernando, Minglanilla, Imón, Peralta, Gurrí, Villanueva de la Sal, Espartinas, Cabezon, Alfaques, Arcos, Manuel, Remolinos é Ibiza; los Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Quero y Fuente Piedra; los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas; los Subdelegados y Administradores de la renta de Loterías.

2.º En cada dependencia de las que disfruten indemnizacion del gasto de correo, se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos que, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 24 de Setiembre, son los que, unidos á las papeletas que diariamente entregarán los Administradores de Correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial, y disponer su abono.

3.º En las oficinas generales formarán estas cuentas los encargados de los gastos, y las autorizarán con su V.º B.º los Subdirectores, Secretarios ó Jefes inmediatos al Jefe superior: en las oficinas de provincia las formarán tambien los encargados de los gastos, y pondrán el V.º B.º los Jefes.

